

cia Estatal de Administración Tributaria, el Delegado Especial de la misma en Canarias, y remitió al órgano jurisdiccional «oficio de inhibición» a fin que se inhibiera en su jurisdicción.

Segundo.—Mediante Auto de 16 de mayo de 2005, el juez del Juzgado de lo Mercantil acordó rechazar el requerimiento de inhibición formulado y mantener la jurisdicción, disponiendo oficiar al órgano administrativo requirente y anunciándole que quedaba planteado formalmente el presente conflicto de jurisdicción y la remisión a la Sala de Conflictos de las actuaciones.

Tercero.—Planteado y formalizado el conflicto y recibidos en este Tribunal de Conflictos las actuaciones judiciales y copia del expediente administrativo, por providencia de 2 de junio del 2005, se acordó lo procedente en orden a la formación del oportuno rollo, designación de Ponente, vista al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente y al Abogado del Estado, por plazo común de diez días.

Cuarto.—El Fiscal, en escrito del 6 de junio del 2005, interesa que se decida el presente conflicto a favor del Juzgado de lo Mercantil, invocando al efecto las razones jurídicas y, al hilo de ellas, analiza la posición de la Hacienda Pública.

Quinto.—Por providencia de 16 de septiembre, se señaló para la decisión del presente conflicto la audiencia del día 19 de octubre, en que tuvo lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer del Tribunal de Conflictos.

### Fundamentos de Derecho

Primero.—El conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Las Palmas de Gran Canaria, en el procedimiento de concurso ordinario, entre la entidad «Unión Deportiva Las Palmas» y la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Canarias, debe decidirse, de conformidad con el parecer del Ministerio Fiscal, en favor del Juzgado de lo Mercantil. Al respecto, cuando se analiza la posición de la Hacienda Pública en los procedimientos concursales, se la reconoce una posición privilegiada, tanto en la vertiente formal y procedimental, como en relación al carácter singular o preferente del crédito tributario respecto de otros créditos en orden a la prelación para su cobro, al modo de un privilegio material y sustantivo, que ha tenido y puede tener una justificación, en aras a la mejor consecución o logro del interés público y aún, se mantiene tal situación privilegiada en orden a la ejecución separada en ámbitos propios de la ejecución de créditos tributarios, pero tal posición privilegiada carece de fundamento cuando se examina desde la perspectiva procesal, como sostiene el Ministerio Fiscal, por cuanto debe rechazarse todo intento de mantener una situación privilegiada cuando la cuestión se centra, en definir el órgano jurisdiccional o administrativo que ha de conocer de cuestión o de materia residenciable en sede jurisdiccional, respecto a cuya cuestión ha de partirse del significado y generalidad del sometimiento de tales cuestiones al orden jurisdiccional competente por razón de la materia, sin pretendidos privilegios jurisdiccionales o procesales que no cuentan con una base firme constitucional y que impliquen una quiebra inherente al Estado de Derecho, definido constitucionalmente. Siendo así, en el presente caso, como razona con fundamento el Ministerio Fiscal, que comparte este Tribunal de Conflictos cuantos alegatos se hacen a favor del sometimiento de la cuestión a la jurisdicción, entrañarían una pretendida posición privilegiada que, no es menester para la defensa de intereses públicos ni menos para el singular que está en la base del conflicto planteado. De aquí que el conflicto debe ser decidido a favor del Juzgado de lo Mercantil de Las Palmas.

En consecuencia:

### FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que procede resolver el presente conflicto de jurisdicción a favor del Juzgado de lo Mercantil número 1 de las Palmas de Gran Canaria.

Publíquese en el Boletín Oficial del Estado.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Presidente Excmo. Sr. D. Francisco José Hernando Santiago; Vocales Excmos. Sres.: D. Juan José González Rivas; D. Manuel Campos Sánchez-Bordona; D. Miguel Rodríguez-Piñero Bravo Ferrer; D. Jerónimo Arozamena Sierra y D. Fernando de Mateo Lage.

## BANCO DE ESPAÑA

**19249** RESOLUCIÓN de 21 de noviembre de 2005, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 21 de noviembre de 2005, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

### CAMBIOS

1 euro =	1,1811	dólares USA.
1 euro =	140,41	yenes japoneses.
1 euro =	0,5736	libras chipriotas.
1 euro =	29,250	coronas checas.
1 euro =	7,4594	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonias.
1 euro =	0,68675	libras esterlinas.
1 euro =	253,85	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,6960	lats letones.
1 euro =	0,4293	liras maltesas.
1 euro =	3,9787	zlotys polacos.
1 euro =	9,5722	coronas suecas.
1 euro =	239,51	tolares eslovenos.
1 euro =	38,700	coronas eslovacas.
1 euro =	1,5488	francos suizos.
1 euro =	73,17	coronas islandesas.
1 euro =	7,8935	coronas noruegas.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	7,4049	kunas croatas.
1 euro =	3,6551	nuevos leus rumanos.
1 euro =	33,9450	rublos rusos.
1 euro =	1,6119	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,6022	dólares australianos.
1 euro =	1,4062	dólares canadienses.
1 euro =	9,5472	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	9,1580	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	11.852,34	rupias indonesias.
1 euro =	1.226,51	wons surcoreanos.
1 euro =	4,4643	ringgits malasios.
1 euro =	1,7128	dólares neozelandeses.
1 euro =	64,642	pesos filipinos.
1 euro =	2,0051	dólares de Singapur.
1 euro =	48,640	bahts tailandeses.
1 euro =	7,8363	rands sudafricanos.

Madrid, 21 de noviembre de 2005.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.